



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-410/2021

ACTOR: ERAIN PÉREZ AMADOR

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN E INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina **reencauzar** la demanda a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer del presente asunto en el que se solicita el salto de instancia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
Primero. Actuación colegiada	3
Segundo. Competencia	4
Tercero. Marco jurídico y jurisprudencial.....	5
i) Distribución competencial	5
ii) Reglas competenciales aplicables a la solicitud de salto de instancia	6
Cuarto. Caso concreto.....	8
Quinto. Reencauzamiento	10
ACUERDA	10

	Glosario
Actor/promovente	Erain Pérez Amador
Actos reclamados	Otorgamiento de licencia al diputado federal Rubén Terán Águila y registro como candidato a diputado local, otorgados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Solicitud de licencia y registro como candidato a diputado local.

Según refiere el actor, el diez de noviembre de dos mil veinte, el diputado federal Rubén Terán Águila solicitó al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados se le concediera licencia para separarse de su cargo. En tanto que el veinticinco de marzo de este año,¹ se formalizó su solicitud de registro como candidato a diputado local ante el Instituto local.

¹ Las fechas que se refieran a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



2. Presentación de juicio ciudadano. Posteriormente, el veintinueve de marzo, el promovente presentó ante esta Sala Superior (solicitando el salto de instancia), juicio de la ciudadanía a fin de controvertir los actos reclamados descritos en el antecedente anterior. Señala, de manera integral, que fue incorrecto el uso de la licencia otorgada a dicho legislador federal, lo que presenta como presupuesto para aseverar que no puede ocupar dos cargos a la vez, de ahí que, desde su perspectiva, se actualice una condición o supuesto de inelegibilidad para la procedencia del registro que solicitó como candidato a diputado local ante la autoridad electoral de Tlaxcala.

3. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

Lo anterior, porque se trata de determinar, conforme a la normativa aplicable, cuál es el órgano jurisdiccional competente para tramitar y resolver el juicio de la ciudadanía presentado por el actor (en el que fundamentalmente cuestiona el registro solicitado por el referido diputado federal para contender como candidato a legislador local en el estado de Tlaxcala), tomando en cuenta el salto de instancia solicitado.

En esa tesitura, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento, por lo que en términos de la jurisprudencia invocada debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral (actuando como órgano colegiado), la que emita la resolución que corresponda.

Segundo. Competencia

La Sala Regional Ciudad de México es la competente (material y formalmente hablando) para conocer del presente juicio de la ciudadanía, tanto por la controversia que versa sobre la presunta irregularidad de la licencia otorgada a un diputado elegido por mayoría relativa,² como por la posible improcedencia del registro como candidato a diputado local de la persona señalada por el actor, en el marco del actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Tlaxcala (en el que dicho órgano ejerce jurisdicción), tomando en cuenta la solicitud de conocimiento en salto de instancia planteada por el promovente.

² El mismo promovente refiere que el citado diputado federal fue electo por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito federal electoral 2, en el estado de Tlaxcala. Lo que además se constata en el Sistema de Información Legislativa de la Cámara de Diputados correspondiente al siguiente link: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9223309.



Tercero. Marco jurídico y jurisprudencial

i) Distribución competencial

La competencia es la aptitud de un órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En ese sentido, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales (en el respectivo ámbito de sus competencias), en atención al objeto materia de la impugnación,³ que es determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Así, en términos de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica; y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, son competentes para conocer (en sus respectivos ámbitos territoriales) de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir (entre otros aspectos), la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales** y senadurías por el principio de **mayoría relativa**, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México.

De manera complementaria, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la citada Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, señalan que será competencia de la Sala Superior, la resolución en única instancia de aquellos juicios de la ciudadanía donde se cuestione la violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales**

³ Artículo 99 de la Constitución general.

y senadores por el **principio de representación proporcional**, gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).⁴

De lo anterior, cabe concluir que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios (criterio material), a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Ese sistema integral de justicia electoral tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local, así como en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas regionales y esta Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

ii) Reglas competenciales aplicables a la solicitud de salto de instancia

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto de controversia o litigio.⁵

En ese sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación (en este caso la Sala Regional Ciudad de México conforme a lo referido anteriormente), es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

⁴ Lo que se robustece con lo dispuesto por esta propia Sala Superior en el Acuerdo General 3/2015 de diez de marzo de dos mil quince, donde se hace alusión a dicho esquema de distribución competencial en los términos aludidos.

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.



Sustenta lo anterior, la reciente jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*).⁶

En ese criterio jurisprudencial se estableció que atendiendo al carácter del órgano responsable denunciado, **los efectos del acto impugnado** y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) del tribunal local, se deberá seguir la regla de remitir la demanda a la Sala Regional que resulte competente para que analice la procedencia de dicha figura procesal.

En contraposición, si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente será reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte

⁶ De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 185, párrafo primero; y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

Con tales reglas se pretende generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (*per saltum*) partidista o del tribunal local.

Cuarto. Caso concreto

En el presente caso, del análisis integral de los agravios señalados por el promovente, se advierte que sustancialmente controvierte el posible registro del ahora diputado federal (por mayoría relativa) Rubén Terán Águila, para contender por una diputación local plurinominal, en el contexto del proceso electoral que actualmente acontece en el estado de Tlaxcala.

Refiere que la negativa de ese registro procede dado el hecho de que el uso de la licencia que le fue otorgada por la Cámara de Diputados no es legal (además de que deja al actor sin representación ante ese órgano legislativo), por lo que no debe seguir surtiendo efectos. En su consideración, tal circunstancia coloca al citado legislador federal en una situación de inelegibilidad para obtener su registro como candidato local, por lo que ante dicha imposibilidad jurídica (de ocupar simultáneamente un cargo como servidor público diverso al que ostenta actualmente), debe vincularse al Instituto local para que niegue el referido registro.

Señala que el estudio de la referida inelegibilidad deber hacerse de manera oficiosa (conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad), a fin de que se observe el artículo 35, fracción IV de la Constitución local que



dispone que para ser diputado local, no se debe ser un servidor público de la Federación (entre otros supuestos).

Finalmente, señala que tuvo conocimiento de tales hechos el pasado veintinueve de marzo, al leer el medio electrónico *La Jornada de Oriente*, por lo que se actualiza el salto de instancia que solicita.

De dicha narrativa, este órgano jurisdiccional concluye que la pretensión del promovente es cuestionar la supuesta ilegalidad de la citada licencia, así como la consecuente improcedencia de la solicitud de registro presentada por el legislador federal en comento.

Desde esa perspectiva, se actualiza entonces la competencia material y formal de la Sala Regional Ciudad de México (considerando los efectos de los actos impugnados y el salto de instancia solicitado), por tratarse de una problemática jurídica que tiene relación con la supuesta licencia irregular otorgada por la Cámara de Diputados a un diputado federal por el principio de mayoría relativa; además de circunscribirse al ámbito territorial en el que dicha sala regional ejerce jurisdicción, por cuanto hace al registro de una candidatura en el marco del proceso electivo que actualmente tiene lugar en esa entidad federativa.⁷

De ahí que se reitere la conclusión en cuanto a que, desde ambas perspectivas, se surte la competencia a favor de la referida sala regional.

En ese sentido, conforme a la regla jurisprudencial antes referida,⁸ es la Sala Regional Ciudad de México la autoridad que se encuentra en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 1/2021.

Quinto. Reencauzamiento

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.⁹

En consecuencia (con fundamento en la normativa y en los criterios jurisprudenciales previamente referidos), lo procedente en el presente asunto es **reencauzar** el escrito de demanda a la Sala Regional en cuestión, para que **conozca, sustancie o resuelva** lo que en derecho corresponda en un plazo de cinco días naturales, al ser el órgano jurisdiccional competente para en todo caso conocer de los hechos denunciados.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.¹⁰

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer del presente juicio de la ciudadanía.

⁹ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita la totalidad de las constancias originales relacionadas con este asunto a ese órgano jurisdiccional, previa copia certificada que se agregue en el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.